

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA Y
LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ SOBRE
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN MUTUA PARA LA
SUPERVISIÓN CONSOLIDADA Y TRANSFRONTERIZA**

1. Antecedentes

Son Partes del presente Memorando de Entendimiento (en adelante, el “MoU” por sus siglas en inglés):

(i) La Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante, la “SFC”) representada legalmente por el señor Gerardo Hernández Correa, Superintendente Financiero de Colombia, organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio de acuerdo con el artículo 11.2.1.1.1., del Decreto 2555 de 2010.

La SFC es el supervisor nacional de las entidades que conforman el sector bancario, asegurador, fondos de pensiones y mercado de valores, bajo las leyes colombianas. En su jurisdicción, la SFC supervisa a los sectores mencionados, con el único propósito de asegurar su estabilidad y rendimiento, así como mantener y cultivar un equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, a la vez que protege los intereses del público. La SFC está autorizada para asistir y cooperar con similares autoridades extranjeras y para intercambiar información pública y no pública, con el compromiso que la autoridad extranjera que la reciba, mantenga la información bajo reserva y trato confidencial, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 964 de 2005 y el numeral 8 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) (en adelante, el “EOSF”).

(ii) La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá (en adelante, la “SSRP”), representada legalmente por el señor José Joaquín Riesen Alvarado, Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, organismo autónomo de la República de Panamá con personería jurídica, patrimonio propio e independencia en el ejercicio de sus funciones como la autoridad de regulación, reglamentación, supervisión, control y fiscalización del sector asegurador y reasegurador, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 12 de 03 de abril de 2012.

La SFC y la SSRP, (en adelante las “Partes” o las “Autoridades”) supervisan en sus respectivas jurisdicciones las entidades que desarrollan la actividad aseguradora y de reaseguros.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 326 del EOSF, la SFC está facultada para:



- Establecer mecanismos de intercambio de información con organismos de supervisión de otros países en los cuales entidades financieras colombianas desarrollen operaciones o tengan filiales o subsidiarias, o en los cuales estén domiciliadas entidades financieras matrices de entidades financieras colombianas.
- Suministrar a dichos organismos información confidencial, con el compromiso de que el organismo receptor de la información garantizará tal carácter.
- Permitir que en las visitas o inspecciones que realice a sus vigiladas participen agentes de organismos de supervisión de otros países en los cuales tengan su sede entidades vinculadas a entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la SFC, siempre y cuando se reconozca a esta entidad esa misma posibilidad.

Por su parte, el artículo 83 de la Ley 1328 de 2009, mediante el cual se modificó el artículo 22 de la Ley 964 de 2005, facultó a la SFC para establecer mecanismos de intercambio de información con organismos de supervisión de otros países, pudiendo suministrar información confidencial con el compromiso de que el organismo receptor de la información conserve la información con tal carácter.

De conformidad con lo que establece el numeral 18 del artículo 12 de la Ley 12 de 03 de abril de 2012 que lista las funciones técnicas del Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, la SSRP está facultada para promover la celebración de convenios, acuerdos de cooperación e intercambios de información con otros organismos nacionales e internacionales, que puedan fomentar el mejoramiento de las actividades supervisadas. A su vez, el artículo 15 de la precitada ley establece la facultad para que la SSRP pueda compartir con otros supervisores extranjeros información confidencial por razón de la ejecución de una supervisión consolidada.

Así las cosas, la SFC y la SSRP están habilitadas legalmente para celebrar el presente memorando de entendimiento sobre intercambio de información y cooperación mutua para la supervisión consolidada y transfronteriza.

Este MoU demuestra el compromiso de ambas Partes con el cumplimiento de los Principios Básicos de Seguros emitidos por la Organización Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS, por sus siglas en inglés).

Las Partes expresan a través de este MoU su voluntad de cooperar entre ellas, sobre la base de la confianza mutua y entendimiento en la supervisión de Establecimientos Transfronterizos ubicados en sus respectivas jurisdicciones.

Las estipulaciones de este MoU no tienen la intención de crear obligaciones legales o de reemplazar las leyes internas de cada país.



Con fundamento en las anteriores consideraciones, las Partes acuerdan lo siguiente:

2. Definiciones

Para los propósitos del presente MoU, los conceptos mencionados a continuación tendrán el siguiente significado:

2.1. Establecimiento Transfronterizo: es una Institución Supervisada por el Supervisor Anfitrión que tenga una o más de las siguientes calidades:

- a) Ser filial o subsidiaria de una Institución Supervisada por el Supervisor de Origen;
- b) Ser la sucursal, agencia u oficina de representación de una Institución Supervisada por el Supervisor de Origen o tener suscrito un contrato de corresponsalía, para prestar, ejecutar o promocionar los productos y/o servicios de ésta en el país del Supervisor Anfitrión;
- c) Cualquier institución que por virtud de la inversión directa o indirecta de una Institución Supervisada establecida en la jurisdicción del Supervisor de Origen está sujeta a la supervisión de cualquiera de las Partes;
- d) Cualquier otra respecto de la cual sea necesaria una supervisión consolidada por el Supervisor de Origen.

2.2. Inspección in situ: es la visita de inspección llevada a cabo en las oficinas de una Institución Supervisada o de un Establecimiento Transfronterizo por parte del Supervisor de Origen, o del Supervisor Anfitrión, según corresponda, a través de funcionarios debidamente autorizados.

2.3. Inspección extra situ: es la que se realiza desde las instalaciones del Supervisor de Origen o del Supervisor Anfitrión, respecto de Instituciones Supervisadas o Establecimientos Transfronterizos, según corresponda.

2.4. Institución Supervisada: institución que se encuentra sujeta a la supervisión de cualquiera de las Partes de conformidad con la regulación aplicable en sus respectivas jurisdicciones.

Para el caso de la SFC, ostentan la calidad de Institución Supervisada las siguientes: compañías de seguros; sociedades de reaseguro; corredores de seguros y de reaseguros; oficinas de representación de reaseguradores y en general todas aquellas entidades o actividades que por mandato legal estén o lleguen a estar sometidas a inspección y vigilancia de la SFC, o sujetas a su control.

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45A del EOSF, adicionado mediante el artículo 65 de la Ley 1328 de 2009, las sucursales de las compañías de



seguros del exterior son entidades financieras y están sometidas a la inspección y vigilancia de la SFC, gozan de los mismos derechos y están sujetas a las mismas obligaciones que las compañías de seguros nacionales, según sea el caso. La inspección y vigilancia de las sucursales de las compañías de seguros del exterior se realizará en los mismos términos y condiciones en que se realiza dicha función respecto de las compañías de seguros constituidas en el territorio nacional.

Para el caso de la SSRP, son Instituciones Supervisadas las compañías de seguros en cualquiera de sus ramos y de fianzas, compañías de reaseguros, corredores y administradores de reaseguros aseguradoras cautivas, los agentes de ventas de seguros, los ejecutivos de cuentas de seguros, las agencias de ventas de seguros, los ajustadores independientes de seguros e inspectores de averías, las administradoras de empresas de corretaje o de corredores de seguros, las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la profesión de corretaje de seguros.

2.5. Supervisor Anfitrión: el supervisor situado en la República de Colombia o de Panamá responsable de la supervisión de un Establecimiento Transfronterizo.

2.6. Supervisor de Origen: el supervisor situado en las Repúblicas de Colombia o de Panamá responsable de la supervisión de una Institución Supervisada.

2.7. Legislación o Regulación Vigente: Significa cualquier ley, reglamento, acuerdo o requisito aplicable en Colombia y/o en Panamá, donde el contexto lo permita. Esto incluye:

- a) Cualquier ley, decreto, circular, acuerdo o reglamento aplicable en Colombia o en Panamá, y
- b) Cualquier norma, directriz, regla o política que hayan sido dictadas por o para ser tenidos en cuenta por una de las Partes en su respectivo país.

3. Objetivo

El objetivo del presente Memorando de Entendimiento es establecer mecanismos que faciliten el intercambio de información y cooperación mutua entre las Partes sobre las Instituciones Supervisadas y sus Establecimientos Transfronterizos, con el fin de facilitar el ejercicio de las facultades que competen a cada una de las Partes, impulsar el diseño y construcción de metodologías de supervisión conjuntas y promover el adecuado y correcto funcionamiento de las Instituciones Supervisadas y de los Establecimientos Transfronterizos en Colombia y/o en Panamá, según corresponda. El intercambio de información y la cooperación mutua se realizarán de conformidad con la Legislación o Regulación Vigente en el país de cada uno de los supervisores firmantes.



4

4. Intercambio de Información

4.1. Las Partes reconocen que la comunicación entre el Supervisor de Origen y el Supervisor Anfitrión genera beneficios mutuos para el desarrollo de la supervisión consolidada y para el ejercicio de las funciones propias de cada entidad. En este sentido, la cooperación incluirá el intercambio de información durante el proceso de autorización o licenciamiento de Establecimientos Transfronterizos, así como en la supervisión de las actividades de las Instituciones Supervisadas y de los Establecimientos Transfronterizos, bajo condiciones de confianza, reciprocidad y confidencialidad.

4.2. En relación con el proceso de autorización de los Establecimientos Transfronterizos, las Partes acuerdan que:

- a) El Supervisor Anfitrión notificará al Supervisor de Origen, sin demora, las solicitudes para la aprobación de la constitución o creación de un Establecimiento Transfronterizo, o para la adquisición, directa o indirecta, de un Establecimiento Transfronterizo por parte de una Institución Supervisada por el Supervisor de Origen o cualquiera de sus entidades vinculadas o subordinadas.
- b) Si es solicitado, el Supervisor de Origen informará al Supervisor Anfitrión si la Institución Supervisada cumple sustancialmente con las leyes y regulaciones y si puede esperarse que dicha entidad, dada su estructura administrativa y controles internos, pueda manejar el Establecimiento Transfronterizo de una forma adecuada. El Supervisor de Origen, una vez solicitado, asistirá al Supervisor Anfitrión para verificar o complementar cualquier información dada por la Institución Supervisada.
- c) El Supervisor de Origen le informará al Supervisor Anfitrión acerca de la naturaleza de su sistema regulatorio, el alcance y desarrollo de la supervisión basada en riesgos y el alcance de la supervisión consolidada que ejercerá sobre la Institución Supervisada y sus Establecimientos Transfronterizos. De igual forma, el Supervisor Anfitrión informará al Supervisor de Origen acerca de la naturaleza de su sistema regulatorio, el alcance y desarrollo de la supervisión basada en riesgos y el alcance de la supervisión sobre los Establecimientos Transfronterizos.
- d) En la medida en que lo permita la Legislación o Regulación Vigente de cada jurisdicción, las Partes intercambiarán información sobre la idoneidad de los posibles directores, gerentes o administradores y los accionistas relevantes o beneficiarios reales del Establecimiento Transfronterizo.

4.3. En relación con las actividades de supervisión sobre las Instituciones Supervisadas y los Establecimientos Transfronterizos, las Partes acuerdan:

- a) Proveer información respecto de sucesos importantes o consultas sobre las operaciones de las Instituciones Supervisadas y de los Establecimientos

Transfronterizos, así como los cambios de los accionistas relevantes y de los beneficiarios reales, de forma tal que dicha información contribuya a hacer más eficiente y efectiva la supervisión consolidada.

- b) Suministrar información sobre las operaciones que se realicen al interior del conglomerado financiero, cuando éstas equivalgan o superen el 1% del patrimonio del Establecimiento Transfronterizo, o puedan tener un impacto material en el desempeño y solidez de las Instituciones Supervisadas y/o de los Establecimientos Transfronterizos.
- c) Suministrar, trimestralmente, información financiera sobre los Establecimientos Transfronterizos, y en particular la siguiente:
 - Estados financieros individuales y consolidados de los Establecimientos Transfronterizos, con sus respectivas notas, cuando según la Regulación de cada país, aquéllas deban prepararse.
 - Indicadores y/o informes de rentabilidad y de riesgo (se deben tener en cuenta el riesgo de mercado, de liquidez, de lavado de activos y financiación del terrorismo, operativo, y de conglomerados o grupos financieros, entre otros, cuando éstos apliquen, de conformidad con la Regulación existente en cada jurisdicción).
 - Detalle del portafolio de inversión de los Establecimientos Transfronterizos.
 - Operaciones que se realicen entre la Institución Supervisada y el Establecimiento Transfronterizo.
- d) Responder las solicitudes de información que mutuamente se formulen sobre sus respectivos sistemas regulatorios nacionales e informar acerca de cambios importantes en éstos, en particular aquéllos que tengan un efecto significativo sobre las actividades de las Instituciones Supervisadas y sus Establecimientos Transfronterizos.
- e) Informarse mutuamente, a la brevedad y en la medida posible, acerca de cualquier evento que tenga la posibilidad de poner en peligro la estabilidad de los Establecimientos Transfronterizos o de las Instituciones Supervisadas.
- f) Suministrar información relevante que pueda ser requerida dentro de sus procesos de supervisión. Dentro de dicha información se encuentra la siguiente:
 - Los resultados de los procesos de supervisión *in situ* que efectúe el respectivo Supervisor en un Establecimiento Transfronterizo.



- La información relacionada con la calidad de la gestión de los riesgos de las Instituciones Supervisadas y Establecimientos Transfronterizos (mercado, liquidez, lavado de activos, operativo y conglomerados o grupos financieros, entre otros, cuando éstos apliquen, de conformidad con la Regulación existente en cada jurisdicción).
 - Las sanciones y medidas que se hayan impuesto en los dos (2) últimos años y las que en adelante se llegaren a imponer a estas entidades y a sus respectivos administradores como resultado de los incumplimientos establecidos por el respectivo Supervisor.
 - Los requerimientos y órdenes que efectúe el respectivo Supervisor, que causen un impacto en los estados financieros de la Institución Supervisada, el Establecimiento Transfronterizo, o en su funcionamiento normal.
 - Modificaciones en la estructura de propiedad o cambio en el beneficiario real de las Instituciones Supervisadas.
- g) Proveer información acerca de la incorporación de nuevos Establecimientos Transfronterizos al conglomerado financiero respectivo, sean consolidables o no.
- h) Realizar reuniones con la frecuencia apropiada para discutir temas relativos a las Instituciones Supervisadas que tengan Establecimientos Transfronterizos en el otro país. De igual forma, las reuniones entre equipos técnicos serán debidamente coordinadas por el supervisor local correspondiente.
- i) A solicitud de una de las Partes, remitir un informe que incluya una breve reseña de la(s) entidad(es) que conforman el conglomerado respectivo, las entidades vinculadas, los accionistas relevantes, los beneficiarios reales, y los principales aspectos relativos a su administración y a la forma cómo cumplen las obligaciones y requerimientos del supervisor, y respecto de los demás aspectos que se consideren relevantes, en la medida que sea permitido por la legislación de la otra parte.

4.4. En relación con la gestión de crisis, recuperación y resolución de las Instituciones Supervisadas y los Establecimientos Transfronterizos, las Partes acuerdan:

Participar conjuntamente en las actividades y procedimientos que definan las Partes para cooperar e intercambiar información que facilite la gestión oportuna y efectiva de eventos o circunstancias de crisis donde se encuentren involucradas o puedan llegar a verse afectadas Instituciones Supervisadas y/o Establecimientos Transfronterizos con posibles efectos transfronterizos, y que afecten a las entidades o conglomerados financieros de cada jurisdicción, o cuando se produzcan perturbaciones relacionadas con los mercados monetarios y financieros y/o con las infraestructuras de los mercados

R

Ju

(incluidas las infraestructuras de pagos), con posibles repercusiones en los países de cada una de las Partes.

En este sentido, la cooperación entre las Partes tomará la forma que requieran las características específicas de las crisis (como el desarrollo de planes de contingencia, de reestructuración, medidas de recuperación, entre otros.) y tendrá en cuenta la competencia y funciones de cada una de las Autoridades para actuar con la flexibilidad que sea necesaria. Las Partes diseñarán protocolos especiales para facilitar el funcionamiento de la cooperación en esta materia.

Así mismo, con sujeción a los requisitos legales y los regímenes de confidencialidad aplicables en cada jurisdicción, las Partes informarán a otras autoridades supervisoras de entidades que resulten involucradas en eventos o circunstancias de crisis transfronterizas, y compartirán la información que resulte relevante para la gestión coordinada de la misma.

4.5. Las solicitudes de información serán efectuadas por escrito, a través de empleados designados por la Parte solicitante y serán dirigidos a las personas contacto de la Parte solicitada, los cuales se encuentran listados en el Anexo A de este memorando, pudiendo ser incluidas en copia las personas directamente responsables del tema de la Parte solicitada. Sin embargo, en aquellas circunstancias en que las Partes perciban la necesidad de una acción rápida, las solicitudes podrán ser iniciadas de cualquier forma, y en todo caso deberán ser confirmadas posterior y oportunamente por escrito.

Las Partes deben informar sobre cualquier cambio en la persona de contacto listada en el Anexo A, tan pronto sea posible.

5. Inspecciones *in situ*

5.1. Las Autoridades supervisoras reconocen que la cooperación es particularmente útil en la asistencia mutua para realizar Inspecciones *in situ* de Establecimientos Transfronterizos. Antes de decidir si una Inspección *in situ* es necesaria, el Supervisor de Origen deberá revisar cualquier información, reporte o examen puesto a disposición por el Supervisor Anfitrión.

5.2. El Supervisor de Origen notificará al Supervisor Anfitrión, al menos con treinta (30) días calendario de antelación, su intención de examinar o inspeccionar un Establecimiento Transfronterizo, e indicará el propósito y el alcance de la inspección a realizar, así como la información que requerirá para llevarla a cabo, con el fin de que el Supervisor Anfitrión incorpore dicha inspección en su plan de supervisión.

5.3. El Supervisor Anfitrión permitirá al Supervisor de Origen la participación en Inspecciones *in situ* en los términos de este MoU. Las inspecciones deberán ser realizadas por el Supervisor de Origen en compañía del Supervisor Anfitrión. Después



de la inspección, deberá realizarse un intercambio de puntos de vista entre los equipos del Supervisor de Origen y del Supervisor Anfitrión.

5.4. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, las Partes elaborarán de manera separada el informe o examen que resulte de la Inspección *in situ* del Establecimiento Transfronterizo y lo pondrán en conocimiento del otro supervisor.

5.5. Los integrantes del equipo de inspección del Supervisor de Origen deberán firmar un compromiso de confidencialidad conforme al Anexo B del presente MoU, previo al inicio de la visita de Inspección *in situ*.

6. Actividades Ilícitas

6.1. Las Partes tienen la determinación de cooperar eficazmente cuando identifiquen el ejercicio de la actividad aseguradora sin autorización o que tengan implicaciones criminales, incluyendo transacciones monetarias ilícitas, y compartirán información relacionada con esas actividades de conformidad con las disposiciones legales del país de cada supervisor.

6.2. Previa solicitud por escrito, las Partes procurarán realizar los mejores esfuerzos, de conformidad con lo que dispongan sus respectivas legislaciones, con el fin de cooperar con la otra Parte para proveerle la asistencia solicitada, en aquellos eventos en que exista la sospecha de que las Instituciones Supervisadas o los Establecimientos Transfronterizos estarían llevando a cabo actividades ilícitas.

7. Confidencialidad

7.1. La información será compartida en la medida de lo posible y estará sujeta a las restricciones derivadas de cualquier disposición legal, incluyendo aquellas disposiciones que limiten su revelación. Asimismo, la solicitud o entrega de información bajo el presente MoU podrá ser negada por motivos de interés público, seguridad nacional, o cuando su revelación pudiere interferir con una investigación en curso.

7.2. Cualquier información confidencial recibida de parte de una Parte podrá ser utilizada únicamente para fines legales de supervisión. De conformidad con la Legislación nacional aplicable, cada Parte conservará la confidencialidad de la información reservada recibida al amparo del presente MoU, y no revelará tal información salvo que sea necesario para llevar a cabo sus responsabilidades legales de supervisión, y deberá notificarlo inmediatamente a la Parte que originó la información, indicando los motivos por los cuales se ve obligado a revelarla.

7.3. En caso de que una Parte sea legalmente requerido para revelar información confidencial recibida al amparo del presente MoU, se entiende que aquella Parte se compromete a preservar la confidencialidad de la información en la medida que la Legislación lo permita. Antes de que se revele la información confidencial, y de



conformidad con la Legislación o Regulación Vigente aplicable, se le notificará inmediatamente a la Parte que originó la información objeto de la solicitud, indicando los motivos por los cuales la Parte correspondiente se ve obligada a revelarla.

7.4. En los casos en que una Parte reciba una solicitud de información de terceros, sin que tenga obligación legal de atenderla, o ésta no sea necesaria para llevar a cabo las responsabilidades legales de supervisión, deberá consultar y obtener previamente por escrito el consentimiento de la Parte que haya proveído la información para la entrega de la misma, quien puede negarse a permitir su divulgación o entrega a terceros o agregar condiciones para compartirla, incluyendo que el tercero esté obligado a guardar confidencialidad.

8. Intercambio de Conocimientos y Asistencia Técnica

Las Partes podrán promover la cooperación mediante visitas con fines informativos tanto a la Autoridad, a las Instituciones Supervisadas, a otras autoridades o terceros, o mediante el intercambio de personal para efectuar prácticas o pasantías, las que deberán ser previamente consensuadas. Además, buscarán áreas donde la capacitación del personal de cualquiera de las Autoridades pueda enriquecerse con el aporte y apoyo de otra, con el fin de reforzar las sanas prácticas de supervisión en ambos países.

De esta forma las Partes hacen efectiva su voluntad de prestarse recíproca asistencia técnica y colaboración mutua, así como intercambiar información sobre técnicas de supervisión y Regulación en sus respectivos países, conforme a las atribuciones que a cada una de ellas corresponda.

9. Coordinación Continua

9.1. Las Partes adoptarán mecanismos para establecer una comunicación permanente que les permita tratar aspectos relacionados con las Instituciones Supervisadas y los Establecimientos Transfronterizos establecidos en las respectivas jurisdicciones, y para revisar la efectividad del presente memorando de entendimiento.

9.2. Cuando sea conveniente, las Partes podrán organizar reuniones con el fin de resolver asuntos de relevancia en materia de supervisión relacionados con una Institución Supervisada o Establecimiento Transfronterizo.

10. Costos de Ejecución del MoU

Cada Parte cubrirá los costos correspondientes a las Inspecciones *in situ* y a las pasantías, así como el costo de generar la información solicitada, en caso que éste proceda.



Los costos de las consultorías serán cubiertos según lo acuerden las Partes para cada caso particular.

11. Solución de Controversias

Las Partes declaran celebrar el presente MoU con base en el principio de la buena fe, en virtud del cual, en caso de producirse alguna controversia o reclamación entre ellas, relacionada con la interpretación, ejecución o eventual incumplimiento del mismo, será resuelta por mutuo acuerdo entre ellas.

12. Vigencia y Modificaciones

El presente MoU entrará en vigor en la fecha de la última firma y se mantendrá vigente de manera indefinida a menos que alguna de las Partes decida darlo por terminado, mediante comunicación escrita dirigida a la otra, con al menos treinta (30) días calendario de antelación.

El presente MoU podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes. Las modificaciones deberán ser formalizadas por escrito, especificando la fecha de entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Una vez terminada la vigencia del presente MoU, las disposiciones de confidencialidad continuarán vigentes para cualquier información provista al amparo de este MoU, antes de su terminación.

La terminación anticipada del presente MoU no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieran sido iniciadas durante su vigencia.

Se firman dos (2) ejemplares del presente MoU de igual contenido y valor.

Por la **Superintendencia Financiera de
Colombia**

Por la **Superintendencia de Seguros y
Reaseguros de Panamá**


GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
Superintendente Financiero


JOSÉ JOAQUÍN RIESEN ALVARADO
Superintendente de Seguros y
Reaseguros de Panamá

Fecha: 26 de febrero de 2015.

Fecha: 26 de febrero de 2015.



ANEXO A

DATOS DE CONTACTO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Contacto: **Gerardo Hernández Correa**
Superintendente Financiero
Teléfonos: (57 1) 5940200 ext. 1501 /1502
Fax: (57 1) 3536304
Correo electrónico: ghernandez@superfinanciera.gov.co

Contacto alternativo: **Jorge Castaño Gutiérrez**
Director de Investigación y Desarrollo
Teléfonos: (57 1) 5940200 ext. 1520
Fax: (57 1) 3536304
Correo electrónico: jacastano@superfinanciera.gov.co

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ

Contacto: **José Joaquín Riesen Alvarado**
Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá
Teléfono: (507) 5600511
Fax: (507) 5600518
Correo electrónico: jj.riesen@superseguros.gob.pa

Contacto alternativo: **Katherine Arjona**
Sub-Directora de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá
Teléfono: (507) 5600511
Fax: (507) 5600518
Correo electrónico: k.arjona@superseguros.gob.pa


12

ANEXO B

COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD

Quien suscribe, _____, por este medio me comprometo a mantener la confidencialidad de toda la información que obtenga por razón de la Inspección *in situ* aprobada por _____, con respecto al Establecimiento Transfronterizo _____, constituido en _____, autorizado para llevar a cabo _____ para los propósitos de la Supervisión Consolidada de _____.

Al firmar este compromiso, entiendo que cualquier incumplimiento de sus términos o revelación no autorizada de información confidencial, constituye una infracción del Memorando de Entendimiento entre la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá sobre intercambio de información y cooperación mutua para la Supervisión Consolidada y Transfronteriza, y constituye una infracción a las normas que contemplan la confidencialidad de la información en cada jurisdicción.

Fecha: _____

Firma: _____

